



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 631304003002-2021-0008600
Int. 814

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 14 de enero de 2022 se nombró curador ad-litem a la señora ERIKA YESENIA RAMIREZ HENAO, y a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, sin percatarse el despacho que en el escrito de demanda claramente se indicó una dirección física de la demandada y emplazamiento efectuado nunca se realizó con la demandada RAMIREZ HENAO tal y como consta en el PDF. 49 del expediente digital, el Juzgado ordenará dejar sin efectos dicha providencia, en lo que respecta a la demandada ERIKA YESENIA RAMIREZ HENAO, con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional establecido en Sentencia T-1274 de 2005¹, pues en lo que respecta a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que ya se encuentran representadas por Curador Ad-litem, conservará toda su vigencia, y en su lugar se requerirá conforme al artículo 317 del CGP, a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada conforme a los artículo 291 y siguientes de la misma normatividad a la dirección física reportada en la demanda, o en su defecto para que reporte un canal digital en donde se pueda efectuar la notificación conforme al decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 14 de enero de 2022 por medio del cual se nombró curador ad-litem, en lo que respecta a la demandada ERIKA YESENIA RAMIREZ HENAO, pues respecto a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, toda la actuación permanece incólume.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante, conforme al artículo 317 del CGP, dentro del termino de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a notificar a la demandada ERIKA YESENIA RAMIREZ HENAO, conforme al artículo 291 y

¹ “Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez-antiprocesalismo¹. De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.¹ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

siguientes de la misma normatividad, a la dirección física reportada en la demanda, o en su defecto para que reporte un canal digital en donde se pueda efectuar la notificación conforme al decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZ**

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 73
DEL 17 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a51472993d78ecb187fe5e8b93f81b4e0c858dd63e069e89b68fd337cf6ba55**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**